



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, .16 de junio de 2021
Oficio N° 4348

ENVIO COPIA DECISION

Señor
JOSÉ ANDRÉS PÉREZ RODAS
Carrera 24 A n. ° 40ª – 21 Sur
Barrio Quiroga de Bogotá D.C.

Proceso: 41001 60 00 716 2012 02212 01
Delito: **Homicidio Culposo**
Procesado: José Andrés Pérez Rodas

Comedidamente me permito **ENVIAR COPIA DE LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA**, de fecha 09 de junio de 2021, proferida por la Sala cuarta de Decisión Penal de esta Corporación, la cual fue leída en audiencia virtual celebrada el 15 de junio del cursante año.

Atentamente,

HECTOR FABIAN RUIZ AVENDAÑO
Sala Penal Tribunal Superior



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

Dr. HERNANDO QUINTERO DELGADO

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobación Acta n.º 587

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, el 22 de abril de 2021, que negó decretar prueba testimonial, en la causa seguida contra **José Andrés Pérez Rodas** por homicidio culposo.

II.- HECHOS

El episodio lo relata la Fiscalía de la siguiente manera

“El 21 de noviembre de 2012 siendo las 14:20 horas en la vía Neiva Castilla kilómetro 6, transitaba PAULINO RAYO LASSO como conductor y MARIBEL ECHAVARRÍA LOBO como parrillera de la motocicleta de placas QNZ 40B, quienes son colisionados por el vehículo tipo microbús placas WTO 137 conducido por JOSÉ ANDRÉS PÉREZ RODAS circulaba por el mismo carril quien no se percata que la motocicleta realiza una maniobra de cambio de carril para ingresar al caserío de busiraco al costado izquierdo de la vía lo que ocasiona que el velocípedo pierda el control, resultando gravemente lesionada MARIBEL ECHAVERRIA LOBO, quien es trasladada a la clínica SaludCoop Neiva, donde posteriormente fallece.

Según protocolo de necropsia fallece por choque hipovolémico secundario al sangrado generado por las lesiones causadas por el trauma toraco abdominal consistente en accidente de tránsito”.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía Diecinueve Seccional de Neiva verbalizó el escrito de acusación¹ el 04 de abril 2019² contra **José Andrés Pérez Rodas** ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, al que lo convoca a juicio oral por el delito de “Homicidio culposo”.

En la audiencia preparatoria escuchó las pretensiones probatorias tanto de la Fiscalía como del abogado de la defensa, y las oposiciones de las partes. De las pruebas solicitadas por la Fiscalía rechazó la testimonial de **Stefany y Carol Rayo González, Irma Ibáñez y Oscar Álvarez Quintero**, este último con quien pretendía incorporar informe fotográfico. El ente persecutor interpuso recurso de apelación en su oportunidad legal.

IV.- LA PROVIDENCIA RECURRIDA³

Negó el testimonio de **Oscar Álvarez Quintero** por ser prueba irrelevante frente a los hechos jurídicamente relevantes pues simplemente realiza el informe de inicio. Además, el postulante aduce que con él pretende incorporar el informe fotográfico que elaboró sobre “las lesiones de la víctima”; sin embargo, las partes estipularon la causa de la muerte. Por lo anterior, resalta que es innecesario ahondar en la naturaleza de esas lesiones para hacer más probable o menos probable la teoría del caso de la fiscalía. Por esa razón también descartó aquel elemento material probatorio.

De los testimonios de **Stefany y Carol Yisenia Rayo González** expuso que eran repetitivos pues con el mismo propósito probatorio decretó los testimonios de Víctor Fernando Céspedes Santoya, Wendy Vanesa Cortés González y Paulino Rayo Lasso, testigos presenciales que observaron el accidente desde diferentes lugares. Ello, porque algunos iban en el vehículo, otros estaban presentes sobre la vía.

La directora de la audiencia dijo que no es suficiente que la prueba sea pertinente para llevarla al juicio, pues para su viabilidad es importante que el juez analice si genera confusión en lugar de mayor claridad o proporciona escaso valor probatorio o son dilatorias.

Inadmite el testimonio de Irma Ibáñez por repetitivo pues según el petente ella hizo “un trabajo similar” al de Carlos Augusto Guzmán, decretada como prueba testimonial. Añade

¹ Folio 39 carpeta original

² Según acta que obra a folio 29

³ Minuto después 54.23

que así se depreque a instancia de la víctima ello jamás hace que automáticamente adquiera pertinencia, relevancia e importancia. Concluye que al juicio debe ingresar los medios de conocimiento con mejor vocación probatoria.

Arguye que el fiscal explica que “las imágenes, planos, puntos de referencia, medidas, ubicación geo-referencial” que hizo Irma Ibáñez, corrobora el informe que elaboró el perito de carreteras Carlos Augusto Guzmán. En ese sentido, atendiendo a los criterios de admisibilidad, a juicio de la directora de la audiencia, traer a declarar a dos peritos que den cuenta sobre las condiciones de la vía, uno a través de un informe reciente a la fecha de los hechos, otro en un momento bastante lejano cuando algunas condiciones de la vía cambiaron, resulta de escaso valor probatorio y dilatorio.

En el recurso de reposición mantuvo la decisión inicial respecto a inadmitir el testimonio de **Oscar Álvarez Quintero**. Explica que el recurrente complementó la argumentación al sustentar el recurso, pero esta no era la oportunidad procesal para cumplir ese cometido. Añade que la solicitud soslayó aducir “cuál es la importancia o trascendencia de ese factor determinante y contribuyente que pudiera haber encontrado el señor Óscar Álvarez Quintero”, de quien no se observa fuera testigo director de los hechos.

V.- ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN⁴

El fiscal pide revocar la providencia para que, en su lugar, se decrete el testimonio de **Óscar Álvarez Quintero**. Explica que la directora de la audiencia “olvidó que con el mismo testigo” refirió el informe del 22 de abril de 2013 donde se estableció el factor determinante y contribuyente del siniestro, inclusive la velocidad y demás aspectos que contempló el investigador. Por esa razón, resulta pertinente, conducente y útil para la teoría de la Fiscalía. También solicitará que se incorpore porque allí aparecen las gráficas que estos funcionarios utilizan, así como las evidencias tomadas en el lugar de los hechos.

Frente al testimonio de **Irma Ibáñez** aduce que cumplió la carga argumentativa de explicar su pertinencia. Indica que pretende establecer en qué consistió el trabajo de campo que realizó en el lugar de los hechos. Niega que la sustentación se pueda “equiparar” a la que hizo para el funcionario Carlos Guzmán, pues cada uno realizó una labor diferente y en tiempos disímiles.

⁴ Después del minuto 01. 19.22

Aclara que Irma Ibáñez utilizó diez piezas fotográficas sin que ellas fueran utilizadas por Carlos Guzmán en su indagación. Asevera que de él solo requirió una imagen que obtuvo del motor de búsqueda “Google” y los bosquejos topográficos del lugar del siniestro para establecer la velocidad del vehículo, pesquisa que en absoluto hizo Irma Ibáñez pues ninguna fórmula matemática o actuaciones aplicó relacionadas con esos efectos. Advierte que con estas iconografías pretende establecer la perspectiva gráfica del lugar, “desde donde se toma la curva hasta el lugar donde ocurrió el siniestro”.

Admite que los testimonios de **Stefany y Carol Yisenia Rayo González** pueden parecer repetitivos pero defiende que las víctimas ofrezcan pruebas. Advierte que las personas suelen percibir de diferente forma el evento presenciado y por eso es imposible determinar qué va a decir cada una de ellas en forma concreta, pero en forma general se indica que depondrán las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo ocurrido y las razones por las cuales lo observaron.

Itera que si en el interrogatorio directo a **Wendy Vanesa Cortés González**, que sí decretó el *a quo*, la fiscalía cumple con el propósito probatorio “podría en ese caso prescindir de una de ellas”; sin embargo, insiste en que requiere tener como eventuales testigos a los tres que deprecó.

En el traslado a los no recurrentes **el representante del Ministerio Público**⁵ respecto del testimonio de **Óscar Álvarez Quintero** acota que le asiste razón a la Fiscalía. Destaca que con la evidencia que recaudó el gendarme de carreteras el acusador puede precisar factores determinantes y contribuyentes del accidente de acuerdo a lo consignado en informe del 22 de abril de 2013.

De **Irma Ibáñez** respalda la solicitud de su decreto dado que la funcionaria elaboró el informe de campo que incluye planos topográficos, el estado de la vía, puntos de referencia, medidas exactas y ubicación geo-referencial, datos trascendentes e importantes para el juicio.

De la atestación de **Stefany y Carol Yisenia Rayo** pide confirmar la decisión de instancia por repetitivas. Añade que para el mismo propósito fue decretado el testimonio de **Wendy**

⁵ Después del minuto 01.25.47

Vanesa Cortés y otros, de quienes se adujo que ningún parentesco los vincula con la familia de la víctima o con las partes intervinientes.

El Representante de las víctimas⁶ coadyuva la solicitud de la Fiscalía para que se decrete el testimonio de la funcionaria del CTI Irma Ibáñez y Óscar Álvarez Quintero. Ello *“porque son unos derechos de las víctimas que no le podemos quitar”*. Adicionalmente, niega que los testimonios de Stefany y Carol Rayo sean repetitivos. Ellas percibieron los hechos *“y tienen toda la credibilidad de que los vieron”*.

Finalmente, la Defensa **de José Andrés Pérez Rodas**⁷ solicita se confirme la decisión por estar ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES

Competencia: Esta corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la providencia dictada en este proceso⁸, por cuanto versa sobre un auto proferido en primera instancia por un Juez del Circuito.

En orden a resolver la inconformidad planteada por la Fiscalía respecto de la decisión del a quo de inadmitir cuatro de sus solicitudes probatorias, se hace necesario precisar que la imputación fáctica contenida en el escrito de acusación determina el tema de prueba, toda vez que circunscribe los hechos jurídico penalmente relevantes sobre los que se realiza la adecuación típica, determinando así aquello que será objeto de debate en el juicio oral.

De otra forma dicho, *el tema de prueba está integrado por los hechos que deben probarse, según el contenido de la acusación y las eventuales alternativas fácticas que proponga la defensa*⁹.

En este sentido, el artículo 375 de la Ley 906 de 2004, establece que es pertinente *“el elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba [cuando se ref[ieran] directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como... cuando... sirve[n] para hacer más*

⁶ Después de minuto 01.29.30

⁷ Después de 01.32.03

⁸ de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004

⁹ CSJ, AP del 30 de sept. De 2015, radicado 46153.

probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito.”

Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables, aunque íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte demuestre que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.

Lo anterior indica que para resolver sobre la admisibilidad de las pruebas el juez tiene la obligación de analizar sistemáticamente estas normas, sin perjuicio de las otras que regulan el rechazo, la exclusión y otras decisiones relevantes en esta materia, en orden a analizar si las pruebas solicitadas por las partes, además de pertinentes, podrían generar alguna de las situaciones reguladas en el artículo 376 del CPP.

Análisis del caso concreto

Luego de realizarse tal acotación, emerge evidente que es equívoca la decisión del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva de inadmitir los testimonios de los investigadores **Irma Ibáñez** y **Óscar Álvarez Quintero**, con los que la Fiscalía pretende establecer el factor determinante y contribuyente del siniestro, inclusive la velocidad y demás aspectos sobre la forma como ocurrieron los hechos.

Nótese que de la pertinencia y utilidad del testimonio de **Óscar Álvarez Quintero**, el fiscal argumentó que¹⁰ *“él es un funcionario de la policía de carreteras, (...), él mismo presentó un informe de investigador de campo relacionado con los factores determinantes contribuyentes del accidente, por lo que esa pertinencia y esa conducencia van encaminadas a establecer cuáles fueron los resultados de esa labor investigativa posterior por parte de este funcionario de policía, quien tiene funciones de policía judicial”*.

Sobre la atestación de **Irma Ibáñez**¹¹ dijo que es funcionaria de Policía Judicial del CTI. *“Con la misma también se pretende incorporar dos elementos materiales probatorios (...):*

¹⁰ Después de minuto 00. 25.26

¹¹ Después de minuto 00:39:10

1. Un informe de campo, en el cual contiene tres planos topográficos el cual nos establece precisamente las condiciones de la vía, los puntos de referencia, medidas exactas desde el momento donde se toma la curva hasta donde se llega a la recta donde ocurre el siniestro, la ubicación geo-referencial del lugar en donde ocurrió el hecho a través precisamente de estos planos topográficos elaborados por parte de esta funcionaria de acuerdo a la solicitud elevada por parte de la representación de víctimas, para establecer precisamente esas condiciones viales en donde ocurrió el siniestro. 2. De igual forma presentó un informe investigador de campo el cual está adjunto 10 imágenes fotográficas a color las cuales fueron tomadas este año, en la cual incluso establece la alteración de alguna manera de la vía en cuanto a la ampliación que se ha realizado. Sin embargo, se toman unos puntos geo-referenciales que son acompañados con los mismos planos topográficos del informe anterior, a efectos de establecer puntos de ubicación de los cuales a través de la imágenes fotográficas lo realiza con señalamiento de flechas a color, ubicación probable, puntos de impacto y demás situaciones relacionadas con la actividad investigativa desplegada por parte de esta funcionaria de policía judicial a expresa solicitud de la representación de víctimas que solicitó que se realizara de manera detallada la elaboración de éste álbum fotográfico por parte de ésta funcionaria a fin de verificar la ubicación exacta y el punto de impacto específico de los vehículos involucrados en este accidente. Por esto, consideramos que de igual forma resulta conducente, pertinente y útil, también atendiendo a la solicitud probatoria de los elementos elaborados por ella para su incorporación.”

Lo anterior, innegablemente, configura uno de los supuestos de hecho más relevantes y trascendentes en la teoría del caso planteada por la Fiscalía en su escrito de acusación, pues lo que se postula en tal acto de parte es que el señor **José Andrés Pérez Rodas**, conductor del vehículo de placas WTO 137, no se percató que el velocípedo de placas QNZ40B conducida por Paulino Rayo Lasso realiza una maniobra de cambio de carril para ingresar al caserío “Busiraco” al lado izquierdo de la vía, lo que ocasiona que la motocicleta pierda el control, con los resultados ya conocidos. De manera que esa circunstancia de los hechos objeto de juzgamiento en el presente asunto, podría hacerse más factible con tales evidencias, de donde se sigue que esta es pertinente¹².

¹² “Hay dos componentes fundamentales en noción de pertinencia de evidencia, a saber: materialidad y valor probatorio. El proponente de determinada evidencia pretende con ello probar algo, algún hecho o proposición. Digamos que A es la evidencia ofrecida y B es lo que pretende probar el proponente mediante A. La noción de valor probatorio se refiere al valor inferencial de A para deducir B, lo que se quiere probar. Por otro lado, la “materialidad” se refiere a la relación de B con los hechos y cuestiones de derecho en controversia.” CHIESA, Ernesto L., Tratado de Derecho Probatorio, Tomo I, Publicaciones JTS, Luigi Abraham – Editor, Primera Edición, reimpresión 2005, pág. 15.)

Por la razón esgrimida, esta Sala revocará la decisión impugnada en cuanto ese ítem, para en su lugar decretar la práctica de tal prueba de cargo.

Por otro lado, el Juzgado de instancia inadmitió por repetitivos los testimonios de **Stefany y Carol Yisenia Rayo González**, pues adujo que para el mismo propósito fueron decretados al Fiscal los de **Víctor Fernando Céspedes Santoya, Wendy Vanesa Cortés Gonzalez, Paulino Rayo Lasso**, también testigos presenciales de los hechos.

En efecto, de los registros técnicos¹³ se escucha que la necesidad de las declaraciones de **Stefany Rayo González**, se sustenta en que *“depondrá sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar, es decir, resulta conducente y pertinente para comparecer de acuerdo a su versión, teniendo en cuenta que se encontraba en el lugar de los hechos, qué es lo que ella pudo observar, qué fue lo que ella pudo presenciar respecto a la ocurrencia del hecho, en qué lugar se encontraba, cuáles fueron los vehículos que se vieron involucrados y la percepción directa precisamente en cuanto a esas circunstancias temporales y espaciales de las cuales ella fue testigo respecto a la ocurrencia del siniestro”*.

De **Carol Yisenia Rayo González**¹⁴ el fiscal dijo *“que se encontraba de igual forma en un lugar cercano donde ocurrieron los hechos. Pudo observar de acuerdo a su declaración juramentada esas circunstancias de tiempo, modo y lugar, resulta conducente y pertinente a fin de establecer de su propia versión qué fue lo que pasó, lo que ella percibió, qué fue lo que ella pudo observar, dónde se encontraba, qué vehículos se vieron involucrados, cuáles eran las condiciones de la vía, de luminosidad, qué horas eran, todas esas circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron percibidas por esta testigo al momento de ser una testigo directa, es decir, que se encontraba en el lugar de los hechos, y depondrá sobre la dinámica misma de cómo ocurrió el accidente.”*

Examinada la petición probatoria, surge evidente que lo pretendido con tales testimonios es la de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, como única razón que fundamenta la pretensión de la Fiscalía, resulta ostensible que la prueba reviste carácter de repetitiva, inútil e injustamente dilatoria de la actuación¹⁵, pues para lo mismo decretó los testimonios de **Víctor Fernando Céspedes Santoya, Wendy Vanesa**

¹³ Minuto después de 00:32:18

¹⁴ Minuto después de 00:33:02

¹⁵ CSJ AP, 30 sep. 2015, Rad. 46153, entre muchas otras.

Cortés Gonzalez y **Paulino Rayo Lasso**, todos testigos presenciales de los hechos, los cuales, valga enfatizar, fueron reclamados por la fiscalía y admitidas sin discusión.

Por estas razones se confirmará frente a estos aspectos la decisión de primera instancia.

Baste lo anterior, para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**, en Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V A

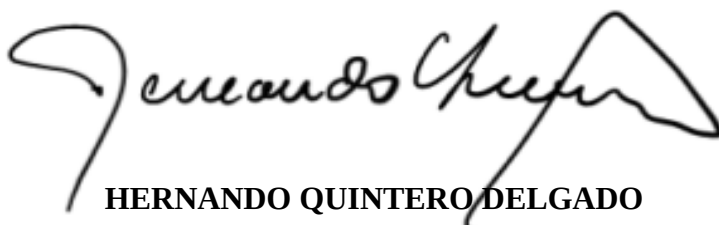
1°. REVOCAR parcialmente la decisión de instancia por las razones atrás anotadas. Como consecuencia de lo dicho, decretar como prueba de la Fiscalía el testimonio de los funcionarios de Policía Judicial **Irma Ibáñez** y **Óscar Álvarez Quintero**.

2°. CONFIRMAR en lo demás el auto de fecha y origen impugnado

3°. DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

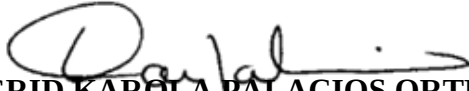
Las partes e intervinientes quedan notificados en estrados



HERNANDO QUINTERO DELGADO
Magistrado



ÁLVARO ARCE TOVAR
Magistrado



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria